

## Editorial



José Carlos Fernández Rozas

*Director de la Revista*

El Tribunal Constitucional completa en su Sentencia 17/2021, de 15 de febrero la tendencia iniciada en su decisión 46/2020, 15 de junio de 2020 contra la doctrina emanada del TSJ de Madrid, fijando, de un lado, el ámbito del orden público en el control de los laudos arbitrales y el alcance de la motivación del árbitro al pronunciar el laudo arbitral y estableciendo, de otro lado, nuevos parámetros en la configuración constitucional del arbitraje, superadores de la hasta ahora aceptada noción de «equivalente jurisdiccional».

El desarrollo del arbitraje en un determinado país requiere esencialmente una legislación adecuada, unas instituciones administradoras que actúen con profesionalidad y un marco de relaciones entre jueces y árbitros que no obstaculice el desarrollo de este procedimiento alternativo de resolución de controversias. Cumplido con creces en primer requisito a través de la Ley de Arbitraje de 2003, modificada en 2011, se ha reducido el número de centros de arbitraje que aparecieron en una primera etapa a una dimensión razonable. Hoy contamos con una reglamentación de Arbitraje homologable a nivel internacional, absolutamente favorable para el progreso del arbitraje nuestro país, y la labor efectuada por las instituciones arbitrales desde 1989 ha sido clave para la difusión y desarrollo de esta práctica en el mundo empresarial. También el papel de la jurisdicción es esencial para la buena marcha de la institución arbitral, pues los árbitros, al carecer de las facultades inherentes a la misma, reservadas por el art. 117 de la Constitución a los jueces y a los tribunales, precisan en ocasiones el apoyo de los jueces en una serie de funciones, sobre todo a lo largo de la realización de la prueba.

Al ser un procedimiento de instancia única el arbitraje no puede ser objeto de una apelación de carácter jurisdiccional. Cosa distinta es que, en garantía de la tutela judicial efectiva, la Leyes de arbitraje atribuyan a la jurisdicción, en España a los Tribunales Superiores de Justicia, una limitada función de control de lo actuado por los árbitros dentro de un número reducido de motivos. Vaya por delante que la mayor parte de los 17 Tribunales Superiores de Justicia han elaborado en esta materia

en la última década una jurisprudencia más que aceptable, configurando todo un ejemplo a seguir desde una perspectiva comparada al caracterizarse por una correcta delimitación del ámbito del control, por un pronunciamiento expreso acerca de la imposibilidad de revisión del fondo del laudo y por una manifestación explícita del carácter tasado de los motivos de anulación.

Sin embargo, al lado de esta corriente mayoritaria se había producido desde el año 2015 una línea jurisprudencial localizada en el Tribunal Superior de Justicia de Madrid que, aunque era totalmente minoritaria en el contexto general del país, poseía un contenido cuantitativo extraordinario pues, no en vano, en la plaza de Madrid tiene lugar más del 40 % de la actividad arbitral en nuestro país. Y amenazaba a que dicha plaza no fuese considerada adecuada como sede de arbitrajes internacionales. La doctrina adoptada por el Alto Tribunal madrileño durante los últimos seis años había contribuido incrementar la incertidumbre sobre la suerte de los laudos arbitrales pronunciados en Madrid considerando, a grandes rasgos, que el juez de la anulación tenía un deber, respaldado en una determinada consideración del orden público, de revisar lo actuado por los árbitros entrando a valorar el fondo de la decisión adoptada por ellos. Ello dio lugar a numerosas decisiones anulatorias de laudos caracterizadas por la reiteración del mismo razonamiento y por la falta de unanimidad de los miembros del Tribunal de anulación con la consiguiente existencia de votos particulares. No es el momento de apuntar a las decenas de congresos, seminarios, estudios y notas que criticaron severamente semejante proceder, centrado en un concreto Tribunal y en un determinado periodo de tiempo. Pero sí es importante señalar que la STC 46/2020, de 15 de junio inició un primer paso contra la referida doctrina completado por la STC 17/2021, de 15 de febrero al señalar, entre otras cosas, que «la valoración del órgano judicial competente sobre una posible contradicción del laudo con el orden público, no puede consistir en un nuevo análisis del asunto sometido a arbitraje, sustituyendo el papel del árbitro en la solución de la controversia ahora completa». Con ello la acción de anulación de los laudos vuelve a recuperar sus perfiles habituales, disipándose cualquier reticencia en orden a un intervencionismo injustificado de la jurisdicción, pudiendo seguir el arbitraje desempeñando su importante papel en orden a una buena administración de la justicia. Esta doctrina ha sido refrendada, además, por el propio Tribunal Constitucional en dos importantes sentencias de 15 de marzo de 2021, recibidas en el mismo momento en que se escriben estas líneas, estimatorias de sendos recursos de amparo contra otras dos Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Al restablecerse la ortodoxia en el control judicial de los laudos arbitrales se confirma el regreso a la normalidad arbitral, que nunca debiera haberse abandonado, se rescata de autonomía del arbitraje y se reafirma la garantía constitucional de la autonomía de la voluntad de las partes en este sector.

Las aportaciones de la expresada doctrina emanada del Tribunal Constitucional para el desarrollo del arbitraje en España, despejando cualquier duda en torno a la seguridad jurídica sobre nuestro país como sede internacional del arbitraje, reforzando el principio de mínima intervención judicial en el arbitraje y delimitando el alcance del deber de motivación, el estándar de la prueba y el ámbito del orden público como motivo de anulación, no podían pasar desapercibidas tanto en el ámbito de la práctica interna del arbitraje, como en el de su dimensión internacional. Ello ha movido a la editorial Wolters Kluwer a dedicar un número especial monográfico de la Revista *La Ley: Mediación y Arbitraje* inclusive del contenido y del alcance de la referida doctrina constitucional.

Ha contado esta iniciativa editorial con una respuesta verdaderamente entusiasta. En muy pocos días se han podido reunir cuarenta contribuciones que abordan la materia acordada desde distintas perspectivas, también de una manera entusiasta. Ciertamente, los últimos tiempos no han sido pródigos para las alegrías colectivas y, en este caso, los autores se han permitido una euforia totalmente legítima y justificada. Ello no excluye algunas consideraciones críticas. Tiempo habrá de volver sobre ellas.

Toda obra colectiva, sobre todo tan amplia como la presente, puede suscitar recelos a la hora de la selección de sus autores/as. Pero en este caso es un hecho manifiesto, contradiciendo al refranero popular, que si bien «no están todos lo que son», «son todos los que están». En efecto, en el presente número especial han colaborado juristas de reconocido prestigio en el mundo arbitral de muy diversa procedencia: judicatura, centros administradores de arbitraje, árbitros, juristas dedicados a la práctica arbitral, y profesores universitarios. La diversidad de enfoques efectuada, como se desprende del sumario, confieren una nota de exhaustividad y completud a este número especial, que tengo el honor de presentar, imprescindible para la comprensión de los nuevos derroteros del arbitraje en España. Mi sincero agradecimiento a los participantes por su rápida y amable respuesta.